

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

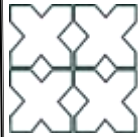
No. Expediente: 1036-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de protección de víctimas de personas desaparecidas y no localizadas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena Pérez-Jaén Zermeño e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Atribuir al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas la tarea de brindar protección a los familiares que participan en las labores de búsqueda, especialmente a quien haya sido amenazado. Proporcionar medidas de seguridad continua a carga de fuerzas policiales. Suministrar los recursos materiales necesarios solicitados por los familiares para la ejecución de acciones de búsqueda. Responsabilizar a las instituciones de seguridad pública de atender de inmediato las solicitudes de protección continua para los familiares involucrados en la búsqueda. Coordinar con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales, así como con entidades públicas y el sector privado, para diseñar programas de protección de bienes adquiridos por las personas desaparecidas. Las fiscales especializadas, con el respaldo de la Comisión Ejecutiva y comisiones de víctimas, deberán proporcionar equipos de comunicación y facilitar la coordinación de una reubicación temporal de seguridad como medida de protección ante riesgos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y signos de puntuación y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar su uso y la correcta separación de las palabras.

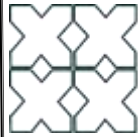
La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 49. El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de <i>Personas Desaparecidas y No Localizadas</i>;</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Único. Se adicionan la fracción XI bis al artículo 53, un último párrafo al artículo 67, un último párrafo al artículo 137, una fracción XIII al artículo 138, y se reforman las fracciones III y XV del artículo 49, la fracción XI del artículo 53, la fracción XXIII del artículo 99, las fracciones V y XI del artículo 138, el segundo párrafo del artículo 140, la fracción I del artículo 145, el artículo 154 y el primer párrafo del artículo 155, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 49. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas, así como para</p>



IV. a la XIV. ...

XV. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XVI. y VXII. ...

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XII. a la LIV. ...

otorgar protección a los familiares que participen en las tareas de búsqueda o en alguna tarea de participación conjunta, y que hayan sido amenazados contra su integridad;

IV. a XIV. ...

XV. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda, **que establezcan las acciones de seguridad permanente que les deberán otorgar los cuerpos policiales en la realización de dicha actividad, así como el otorgamiento de los insumos necesarios solicitados por los familiares que serán utilizados en las acciones de búsqueda;**

XVI. y VXII. ...

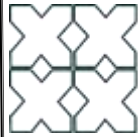
Artículo 53. ...

I. a VIII. ...

XI. Asesorar, canalizar y dar acompañamiento a los familiares ante la fiscalía especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XI Bis. Suministrar los insumos materiales necesarios que le sean solicitados por los familiares para la realización de acciones de búsqueda de campo;

XII. a LIV. ...



Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

...

No tiene correlativo

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

...

...

...

I. a la XXII. ...

Artículo 67. ...

...

Asimismo, las instituciones de seguridad pública deberán dar atención inmediata a las solicitudes de protección de los familiares que participen en acciones de búsqueda de campo o en alguna tarea de participación conjunta, cuando estos reciban amenazas contra su integridad.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a XXII. ...



XXIII. Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación;

XXIV. y XXV. ...

...

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. a la VI. ...

...

XXIII. Los procedimientos para la participación de los familiares en la búsqueda e investigación, **las acciones de seguridad permanente que les deberán otorgar los cuerpos policiales en la realización de dicha actividad, así como el otorgamiento de los insumos necesarios solicitados por los familiares que serán utilizados en las acciones de búsqueda;**

XXIV. y XXV. ...

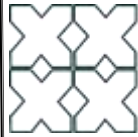
...

Artículo 137. ...

I. a VI. ...

...

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, en el ámbito de sus atribuciones, diseñarán, con las entidades y dependencias de la administración pública correspondientes, y con el sector privado, programas para generar mecanismos de protección de los bienes adquiridos por la persona desaparecida derivado de créditos que se encuentren vigentes a la fecha de su desaparición, así como para no suspender las prestaciones económicas, educativas, laborales y de seguridad social a sus dependientes económicos.



Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. a la IV. ...

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. a la X. ...

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

No tiene correlativo

Artículo 138. ...

I. a IV. ...

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención **con enfoque diferencial**, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. a X. ...

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia;

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente ley; **y**

XIII. Acceder a los servicios médicos y psicológicos necesarios, para lo cual la Comisión Nacional de Búsqueda o la comisión local, según corresponda, deberá remitirlos inmediatamente a las instituciones de salud gubernamentales correspondientes, las cuales deberán otorgar la atención correspondiente, sin perjuicio del



Artículo 140. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida

Artículo 154. Las *Fiscalías Especializadas pueden* otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se

conocimiento de dicha situación a la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente.

Artículo 140. ...

La Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, **con enfoque diferencial**, según corresponda.

Artículo 145. La declaración especial de ausencia tiene como finalidad

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y de sus beneficiarios; y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Artículo 154. Las **fiscalías especializadas deberán** otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las **comisiones de víctimas**, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida,



refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 155. Las Fiscalías Especializadas *pueden* otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 155. Las fiscalías especializadas **deberán** otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las comisiones de **v**íctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Búsqueda adecuará en un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los ordenamientos normativos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo aquí previsto.